



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00259-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **08 de noviembre de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", a través de apoderado, contra **JHON ALEXANDER OLARTE MUÑOZ**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 25/05/2022, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **JHON ALEXANDER OLARTE MUÑOZ** se advierte fue notificado con el envío el 03 de septiembre de 2022 (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal)¹, quien guardó silencio trascurrido el término de traslado

De lo anterior, se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, a través de apoderado, contra **JHON ALEXANDER OLARTE MUÑOZ**., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 13/07/2022, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este

¹ Archivo No 10 cuaderno 1 expediente electrónico



proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 85.495 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N°156 del 09 de noviembre 2022.

/NS